

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, e Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en que la Comisión provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:
Vistos los artículos 17, 58 y 59 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende también á los que solo lo

han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, porque no habiendo cumplido 35 años no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario:

Considerando que el hecho de haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligación de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se le haría de mejor condición que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurren á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podría por equidad admitirse á los que se encuentren en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redención del servicio militar, la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien solo al interesado es imputable la causa de la situación en que se encuentra, es también cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se quería llamar el indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en la Real orden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infringidos los artículos 17, 58 y 59 de la precitada ley, únicos que como quebrantados se señalan por el recurrente;

La Sección opina:

1.º Que debe desestimarse el expresado recurso.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, podría otorgar al interesado y á los que se hallen en su caso que se tome á cuenta del precio de su redención del servicio militar la cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria 125.000 hombres del año 1874.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia,

(Gaceta del 22 de Julio.)

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nuevas elecciones en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.» El párrafo tercero del caso 5.º del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia.» Por último, el artículo 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo

anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.»

Y como el art. 19 de la ley orgánica provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la electoral de 1878 dice, según se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—algunas veces denominadas *permanentes* con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser Diputados á Cortes, hasta un año después de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya transcurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y solo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, antes de ser modificada, todos electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la ley provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, según la cual pueden ser Diputados provinciales los que además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposición que se reprodujo en el art. 19 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podía referirse, ni se refería en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislación entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los

Vocales de las Comisiones provinciales podían ser reelegidos Diputados provinciales; declaración que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovación de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondía salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novísima ley de 23 de Diciembre de 1878, que solo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podía alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requería cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideración: el párrafo tercero del caso 5.º, art. 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley provincial, que no establece más restricción en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasión, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condición para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al menos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la elección, se produciría perturbación en el servicio, excluyendo á los que á su ilustración han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formación de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva elección en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la

Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda la Real orden de 10 del corriente, por la que S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.ª Se deroga la Real orden de 23 de Febrero último que prohibe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.ª Continuará vigente la prohibición solo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.ª Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquier otro motivo se consideren nocivas á la salud.

4.ª El reconocimiento se practicará por uno ó más veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores con arreglo á tarifa.

5.ª La introducción de dichas carnes y grasas solo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

Y 6.ª Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga inmediato cumplimiento en las Aduanas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de 24 del corriente me dice lo siguiente:

«La recepción habida hoy en el Palacio del Real sitio ha sido brillante como pocas. La afluencia de personas con y sin carácter oficial tanto de Madrid como de Segovia ha sido tan grande que ha hecho casi imposible el alojamiento. La Real familia ha recibido una nueva prueba de adhesión, y S. M. la Reina, cuyas virtudes y cuyas prendas de carácter son cada día más estimadas, ha sido objeto de respetuosas felicitaciones por parte de los concurrentes al acto y especialmente el cuerpo diplomático acreditado. Las fuentes han lucido sus juegos. La comida oficial se verificará esta noche, durante la cual estará iluminada y colgada la población.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 26 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de la ciudad de Reus.

No pudiendo tener efecto la celebración del sorteo núm. 29 de la segunda serie de la rifa que celebra este Ayuntamiento á beneficio de la casa de caridad de esta ciudad, correspondiente al día 22 del corriente mes, se anuncia para conocimiento de los poseedores de billetes, los cuales pueden presentarlos para su devolución y reintegro de su importe á las Administraciones donde fueron despatchados, á las que se facultará para ello.

Reus 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Oliver.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesación INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE. Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Anvers (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31. Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.

AGUA MILAGROSA DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

GRAN SURTIDO DE PERFUMERIA.

FRANCESA E INGLESA.

La Agencia franco-hispano-portuguesa, en Madrid, Sordo, 31, tiene el gusto de ofrecer á su numerosa clientela un surtido completo de los mejores productos de perfumería, á precios ventajosísimos. He algunos aquí.

Productos.	Precios. Rs. vn.	Productos.	Precios. Rs. vn.
AGUA BARRAL para la higiene de la boca.	10	EXTRACTO de Lais, para quitar é impedir las arrugas.	24
Id. BOROT (fórmula perfeccionada) de Lebeuf.	6	JABON del Monte Blanco.	10
Id. COLONIA Lebeuf superfina.	8, 10 y 18	Id. Vegetalina.	6
Id. J. V. BONN dentrifica.	9 y 15	Id. balsámico BD con brea de Noruega, contra sañañones, grietas, etc.	4
Id. PHILIPPE id.	9	ODONTALINA, pasta dentrifica, verdadero carmin de la boca.	13
Id. PHYTOCACCA para el tocador.	44	POLVOS dentrificos J. V. Bonn.	7 y 11
ESPIRITUS de menta y anís de Lebeuf (perfume de la boca). Bebida refrescante. Digestivos anti-espasmódicos.	7	Id. carbon y quina de Lebeuf.	4
		Id. quinina id.	6

Pedidos á la Agencia franco-hispano-portuguesa. Sordo, 31, Madrid. GRANDES REBAJAS AL POR MAYOR.

Los pedidos que asciendan á 100 reales se expedirán, FRANCO DE PORTE, á toda España.

Guárdese con las falsificaciones.



AGUA DE MELISA
de los Carmelitas
BOYER
Único sucesor de los Carmelitas

PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.
Contra la Apoplejía, el Cólera, Mareo, Flatos, Desmayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Véase el prospecto en que cada frasco debe estar enveletado.
Exíjase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos de todos tamaños.—Exíjase la firma de Boyer.
Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositarío: en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Abarcauñas, 19.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier
LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

GOTAS CONCENTRADAS
E. COUDRAY

PERFUMES NUEVOS PARA EL PAÑUELO.—Estos Perfumes reducidos á un pequeño volumen son mucho mas suaves en el pañuelo que todos los otros conocidos hasta ahora.

ARTICULOS RECOMENDADOS:
PERFUMERIA A LA LACTEINA Recomendada por las Celebridades medicas.
AGUA DIVINA llamada agua de salud.
OLEOCOME para la hermosura de los cabellos.

SE VENDE EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS
Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y ambas Américas.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Carbajal, núm. 4.